



SALA PENAL

Medellín, jueves veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta Nro. 179

Auto interlocutorio de segunda instancia Nro. 74

Radicado C.U.I. Nro. 05-001-60-00000-2016-00885

Delitos: homicidio agravado y otros

Acusado: William Alberto Duque Ciro

Asunto: Declara improcedente recurso de queja

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Procede esta Sala en la presente oportunidad a resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el defensor del acusado WILLIAM ALBERTO DUQUE CIRO, contra decisión adoptada por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Ante la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín se adelanta la etapa de juzgamiento en el proceso que se sigue contra WILLIAM ALBERTO DUQUE CIRO por el delito de homicidio agravado y otros.

2. El 21 de septiembre de 2023, en desarrollo de la audiencia preparatoria del juicio oral, la mencionada operadora judicial resolvió favorablemente una de dos solicitudes de prueba de referencia realizadas por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, al concluir que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para decretar ciertos elementos de naturaleza documental deprecados con base en el art. 438, literal b), evento similar, de la Ley 906/04, para lo cual el sujeto procesal alegó la imposibilidad de ubicar a la testigo de cargo con la cual se buscaba introducir dicho material.

3. En concreto la solicitud que genera discusión en esta instancia consistió en la introducción de declaración o entrevista realizada a la señora GLORIA INÉS ACEVEDO YÉPES, la cual se pretende incorporar con el funcionario Ricardo Zambrano Uribe ante la imposibilidad de ubicar a la mencionada testigo, pese a los esfuerzos investigativos desplegados al respecto y que la primera instancia estima razonables, suficientes, y desarrolladas con la suficiente diligencia.

4. Frente a la anterior decisión la funcionaria de primer grado concede el recurso de reposición.

5. El delegado del ente persecutor no interpuso recursos.

6. Por su parte el defensor del procesado manifiesta que no se encuentra interesado en interponer el recurso de reposición, no obstante, considera que contra la decisión de la primera instancia procede el recurso vertical de apelación.

7. A su vez la operadora judicial estima que contra la decisión que admite una prueba no procede el mencionado recurso, y lo niega, máxime cuando el testimonio de la persona que no se ha logrado ubicar ha sido decretado desde la audiencia preparatoria, interponiendo en consecuencia el letrado recurso de queja.

8. Remitido ante el Tribunal Superior de Medellín, el asunto le fue repartido a esta Sala de Decisión Penal.

9. En la sustentación del recurso de queja el libelista sostiene que se opuso a la admisión de la referida prueba de referencia al estimar que los actos investigativos y de ubicación desplegados por la Fiscalía fueron insuficientes e ilógicos. Por otra parte, sostiene que la a quo confunde las figuras de la prueba testimonial con la prueba de referencia, y que en su criterio la situación de admitir una prueba de referencia en juicio difiere de la decisión sobre su admisión en sede de audiencia preparatoria, caso en el cual ni siquiera procede el recurso de reposición. Por lo dicho solicita que se le permita presentar y sustentar la alzada.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Como se anunció, le corresponde a esta Sala en virtud del factor funcional proceder a resolver el recurso de queja interpuesto por la defensa del acusado, contra la decisión de la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, negándole el recurso de apelación contra la decisión mediante la cual la operadora judicial admitió que ingrese al juicio como prueba de referencia cierto material documental con persona diferente a la inicialmente decretara en audiencia preparatoria para hacerlo.

Bajo este escenario resulta preciso recordar que la ley reguló expresamente el recurso de queja, para lo cual introdujo los artículos 179B, 179C y 179D a la Ley 906 de 2004, a cuyo tenor rezan:

“Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 179 C. Interposición. Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 179 D. Trámite. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará. Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible”.

De conformidad con lo expuesto, la finalidad del recurso de queja, tiene dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, es la de obtener que el superior funcional conceda la apelación formulada en contra de una providencia cuando la impugnación ha sido despachada desfavorablemente por el a quo, desde luego, contra una decisión susceptible de ser atacada mediante el ejercicio del recurso.

¹ Auto del 30 de mayo de 2006, Rad. 25.946.

Así las cosas, se puede observar que el recurso de queja es procedente cuando el funcionario judicial deniega el de apelación con el argumento de su improcedencia, por lo que el recurso va encaminado a comprobar que la conclusión del a quo en tal sentido es equivocada, y a eso se limita su discusión en segunda instancia.

No otra discusión se puede admitir en el trámite del recurso de queja, en cuya esencia existe precisamente una querrela en relación con la actitud del juez, quien en criterio del quejoso niega la alzada debiendo concederla, contrariando la normativa procesal y las enseñanzas jurisprudenciales que indican aquellas providencias que son susceptibles del recurso vertical.

Pues bien, como en el caso sometido a estudio el censor plantea que la decisión que admite prueba de referencia excepcional en sede de juicio oral, difiere de aquella que lo hace en sede de audiencia preparatoria, la Sala responde que en nuestro criterio no le asiste la razón; lo que resulta procedente es que se genere el espacio procesal para la debida discusión del asunto, tal como lo hizo la primera instancia, concediendo el recurso de reposición, pues como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia², el recurso de apelación es improcedente respecto a la decisión que admite u ordena la práctica de pruebas en el juicio.

Así mismo, de tiempo atrás se tiene decantado por parte de la doctrina y jurisprudencia penal que en la sistemática acusatoria la audiencia preparatoria es el escenario natural, si se quiere, por antonomasia, para resolver las discusiones probatorias y preparar lo que tiene que ver con su práctica en juicio, incluidos los aspectos atinentes a la petición de introducción de medios documentales. En conclusión, allí se resuelven esta clase de discusiones, "... salvo las que puedan derivarse de la aplicación del artículo 344 – inciso final de la ley 906 de 2004 o de las vicisitudes de la prueba de refutación."

Retomando, vale significar que una adecuada y sistemática interpretación de la normativa procesal que regula tanto el carácter de la decisión impugnada,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 47.469 de fecha 27 de junio de 2016, M. P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

como la alzada misma, se llega a la conclusión que no procede el recurso de apelación contra este tipo de decisiones.

Así, encontramos que el artículo 177 de la ley 906 de 2004 cuando se refiere a las decisiones sobre pruebas a practicar en el juicio, expresamente establece en su numeral cuarto que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo es contra “El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral”; lo que permite concluir que contra la decisión que admite la práctica de pruebas en el juicio, no es procedente el recurso de apelación.

Por su parte en el inciso 3º del artículo 359 ibídem, se dispone: “Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios”, deviene idéntica conclusión a la anterior por vía interpretativa.

Pero, además, a esa misma conclusión, y no a otra se arriba, cuando expresamente en el inciso 3º del artículo 359 ibídem se lee que los recursos ordinarios procederán contra las decisiones que excluyan, rechacen o inadmitan una prueba.

Así mismo en el art. 20 –norma rectora- de la Ley 906/04, se consagra expresamente la doble instancia de las decisiones judiciales (derecho fundamental que alega vulnerado el libelista), frente a las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este Código, por lo que si afectar es perjudicar a la parte que solicita la prueba, en el sentido que no se le admite, impidiéndole de esa manera que se materialice el derecho de defensa mediante el ejercicio efectivo de la controversia, es claro que tal agravio o afectación se presenta cuando se niega la práctica de una prueba, ya sea porque se inadmita, rechace, o excluya.

De otro lado, como lo acabamos de ver, al no regularse particularmente lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación para la decisión de admisión de pruebas en el juicio, resulta improcedente la solicitud

que eleva el quejoso, pues para esa decisión no se ha contemplado en nuestra legislación la doble instancia.

En lo pertinente a la procedencia del recurso de apelación frente a las decisiones de admisión, exclusión o rechazo de pruebas, se puede consultar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 37298 de fecha 30 de noviembre de 2011, M. P Julio Enrique Socha Salamanca, en la que el alto tribunal concluye: “Dicho de otra forma, la orden de practicar una prueba o la decisión de no acceder a su exclusión, rechazo o inadmisibilidad, en manera alguna lesiona prerrogativas superiores de la parte contra la cual se pretende aducir el elemento cognoscitivo, pues, además de lo ya puntualizado, en cuanto hace al derecho de contradicción, el desenvolvimiento de esa garantía se dinamiza y hace efectivo en el debate oral con la práctica de las pruebas de confutación o contra pruebas, así como con la crítica que se haga de las realizadas por la parte contraria, bien al momento de los alegatos de conclusión o al sustentar los recursos de ley contra la providencia que defina el fondo de la controversia con base en esos medios de conocimiento”.

Huelga advertir que la postura jurisprudencial que sobre el particular venía sosteniendo el tribunal de cierre y en la que se apalanca la postura del actor³ varió⁴, planteando una nueva línea según la cual contra la decisión que admite pruebas no procede recurso alguno, pronunciamiento al que nos adherimos por considerar que resulta acorde con los preceptos normativos que regulan el tema bajo análisis, según lo más arriba visto; y en el entendido, además, que el problema planteado en últimas se convierte en un conflicto de valoración probatoria que debe agotarse en desarrollo de la audiencia de juicio oral.

En esas condiciones estimamos que tal como lo resolviera la primera instancia, frente a la decisión de admitir una prueba de referencia deprecada por uno de los sujetos procesales, solo procede el recurso de reposición, por lo tanto, estima la Sala que no le asiste razón al quejoso y en tal orden de ideas declarará improcedente el recurso de queja interpuesto.

³ Corte Suprema de Justicia, radicados 36562 del 13 de junio de 2012, radicado 39848 del 26 de septiembre de 2012, radicado 39747 del 17 de octubre de 2012, radicado 41003 del 15 de mayo de 2013.

⁴ CSJ, SP. Rad. 47.469 de fecha 27 de junio de 2016, M. P Gustavo Enrique Malo Fernández.

Así las cosas, sin necesidad de extendernos en mayores consideraciones, el
Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el defensor del acusado, acorde a lo analizado en el apartado de las consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

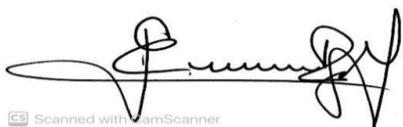
TERCERO: Cúmplase y devuélvase el expediente al despacho de origen, para que a la mayor brevedad se continúe con el juicio en el caso de la especie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁵,



CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁵ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.